

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2021-0048-A Iglesia Evangélica Voz de Victoria, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
SDH-DRNPOR-2021-0049-A Misión de las Iglesias Evangélicas Pentecostés el Poder de la Sangre de Cristo, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Otórguese personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SENECYT-2021-014 Asociación de Estudiantes de Ingeniería Ambiental de la Escuela Politécnica Nacional "AEIAMB", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	13
SENECYT-2021-015 Asociación de Estudiantes de Economía e Ingeniería en Ciencias Económicas y Financieras de la Escuela Politécnica Nacional "AEE-ICEF", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	20

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021- 0150 Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Flor del Valle, domiciliada en el cantón Milagro, provincia del Guayas	27
---	----

	Págs.
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0151 Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos San Pedro Apóstol, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	35
FUNCIÓN ELECTORAL	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
PLE-TCE-1-10-05-2021-EXT Instructivo del Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral y del Proceso para las Publicaciones	43
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Catamayo: Para el cobro de tasa por uso de la vía pública urbana para la transportación de bienes y recursos naturales no renovables, maquinaria pesada, combustibles y otros en la jurisdicción del cantón.....	56

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0048-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y

Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CJDHCZ8-2017-1160-E de fecha 25 de agosto de 2017, el/la señor/a Luz América Duarte Sosa, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGELSIA EVANGÉLICA LOS VOCEROS DE JESUCRISTO A LAS NACIONES** (Expediente XA-819), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Mediante comunicaciones ingresadas en la extinta Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en *esta Cartera de Estado*, con trámites Nro. SNGP-DAD-2019-1114-EXT; SDH-CGAF-2021-0665-E y SDH-CGAF-2021-0705-E de fechas 8 de abril de 2019, 10 y 12 de febrero de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGELSIA EVANGÉLICA LOS VOCEROS DE JESUCRISTO A LAS NACIONES a **IGLESIA EVANGÉLICA VOZ DE VICTORIA**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0126-M, de fecha 11 de marzo de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA VOZ DE VICTORIA**, con domicilio en la ciudadela Los Samanes, manzana 931, villa 2, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la

Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0049-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y

Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-12404-E de fecha 31 de octubre de 2016, el/la señor/a María Cortez Ramírez, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGELSIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “RESTAURACIÓN DE PAN DE VIDA”** (Expediente XA-686), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Mediante Mediante comunicación ingresada en *esta Cartera de Estado*, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-0638-E de fecha 09 de febrero de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGELSIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “RESTAURACIÓN DE PAN DE VIDA” a **MISIÓN DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS PENTECOSTÉS EL PODER DE LA SANGRE DE CRISTO**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0127-M, de fecha 11 de marzo de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa denominada **MISIÓN DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS PENTECOSTÉS EL PODER DE LA SANGRE DE CRISTO**, con domicilio en la cooperativa Proletario con Tierra, manzana 20, solar 1, sector Guasmo Sur, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO**

ACUERDO No. SENESCYT-2021-014

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*
- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;*
- Que,** la carta magna en su artículo 154 numeral uno, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** la propia Constitución en su artículo 227 dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 350 de la norma suprema establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo a tenor literal reza: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*
- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, en su artículo 182 señala: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*
- Que,** el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su artículo 7 señala: *“Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. / En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la

República decretó: **“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;**

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: **“ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;**

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: **“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;**

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: **“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designó a Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: **“Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.**

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, su artículo 6 a tenor literal reza: **“Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio**

de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;*
- 2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social; y,*
- 3. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado.”;*

Que, el propio Reglamento en su artículo 7 dispone: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento ibídem, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 2 de julio de 2020, los miembros fundadores de la Asociación de Estudiantes Ingeniería Ambiental de la Escuela Politécnica Nacional “AEIA”, expresaron su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro y aprobaron el proyecto de Estatuto;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Cartera de Estado con número único de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2021-0636-EX; el señor Luis Ricardo Romo Vargas en calidad de Presidente Provisional de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”, solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la mencionada organización;

- Que,** mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-2021-0056-M, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “(...)” *el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo n.° SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos*”;
- Que,** con memorando No. SENESCYT-SGESCTI-2021-0079-MI, el Subsecretario General de Educación Superior, subrogante, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. IG-DGUP-EPN-02-11-2021, suscrito por el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, con el cual se concluye: “(...) *que el ámbito de acción y los fines y objetivos de la “Asociación de Estudiantes de Ingeniería Ambiental de la Escuela Politécnica Nacional”, se enmarcan en las atribuciones de educación superior de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ya que se alinean con el artículo 8, literales a), b), d) y h); artículo 12; y con el artículo 13, literal b), k), y s) de la LOES. (...)*”; y, el Informe Técnico No. SIITT-DIC-2021-025, suscrito por el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología;
- Que,** mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-2021-0092-MI, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica se estableció: “*Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Dirección, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería Ambiental de la Escuela Politécnica Nacional “AEIAMB”, recomendando a su autoridad se disponga la elaboración del Acuerdo correspondiente.*”; con sumilla digital inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux en calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se autorizó lo recomendado; y,
- Que,** el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente, al orden público, ni a las buenas costumbres; y, los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 818 de 03 de julio de 2020.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**, en su calidad de Corporación de primer grado, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**.

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA / IDENTIDAD
ROMO VARGAS LUIS RICARDO	1804320081
VALENCIA CHAMORRO KEVIN RUBÉN	1724847999
ESPINOSA SIMBAÑA DIANA BELÉN	1726528324
ARICO ALDEAN MARÍA FERNANDA	1726631581
YUNGA ALVARRACIN DEISY JACQUELINE	1750058198
ROMO SOLÍS MATEO ALEJANDRO	1804796629
TAPIA ALCÍVAR BRYAN LEONARDO	1723400642
TOTOY BAZURTO CAMILA ALEJANDRA	1724871379

Artículo 4.- Disponer a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación con el presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE INGENIERÍA AMBIENTAL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEIAMB”**.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**AGUSTIN GUILLERMO
ALBAN MALDONADO**

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

ACUERDO No. SENESCYT-2021-015

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;*

Que, la carta magna en su artículo 154 numeral uno, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la propia Constitución en su artículo 227 dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 350 de la norma suprema establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo a tenor literal reza: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*
- La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, en su artículo 182 señala: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*
- Que,** el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su artículo 7 señala: *“Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. / En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de*

los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil,”;*

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designó a Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: *“Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, su artículo 6 a tenor literal reza: *“Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;

2. *Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social; y,*

3. *Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado.”;*

Que, el propio Reglamento en su artículo 7 dispone: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento ibídem, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habituar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 02 de julio de 2020, los miembros fundadores de la Asociación de Estudiantes de Economía e Ingeniería en Ciencias Económicas y Financieras de la Escuela Politécnica Nacional “AEE-ICEF”, expresaron su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro y aprobaron el proyecto de Estatuto;

Que, mediante oficios s/n, ingresados en esta Cartera de Estado con números únicos de trámites SENESCYT-CGAF-DGDA-2020-0846-E; y, SENESCYT-CGAF-DADM-2020-1231-EX, el señor Jossua Nicolás Silva Estrella, en calidad de Presidente Provisional de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”, solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la mencionada organización;

Que, mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-2020-0350-MI, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación *“(…) el informe técnico pertinente, en*

original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo n.° SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos”;

- Que,** con memorando No. SENESCYT-SGESCTI-2020-0309-MI, el Subsecretario General de Educación Superior remitió a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. IG-DGUP-EPN-10-12-2020, suscrito por el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, con el cual se concluye: “(...) *que los fines y objetivos de la “Asociación de Estudiantes de Economía e Ingeniería en Ciencias Económicas y Financieras de la Escuela Politécnica Nacional”, se enmarcan en el ámbito de atribuciones de educación superior de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ya que se alinean con el artículo 3, el artículo 8, literal a), b) y h), el artículo 12 y el artículo 13, literal b) de la LOES. (...)*”; y, el Informe Técnico No. SIITT-DIC-2020-023, suscrito por la Directora de Investigación Científica, remitido con memorando No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2020-0340-MI, por el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología;
- Que,** mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-2021-0054-MI, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica se estableció: “(...) *“Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Dirección, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Asociación de Estudiantes de Economía e Ingeniería en Ciencias Económicas y Financieras de la Escuela Politécnica Nacional “AEE-ICEF”, recomendando a su autoridad se disponga la elaboración del Acuerdo correspondiente.”;* con sumilla digital inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux en calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se autorizó lo recomendado; y,
- Que,** el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente, al orden público, ni a las buenas costumbres; y, los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 818 de 03 de julio de 2020.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**, en su calidad de Corporación de primer grado, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**.

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA / IDENTIDAD
SILVA ESTRELLA JOSSUA NICOLÁS	1726863333
ROSERO ALBÁN PAULA MELISSA	1723662472
NARVÁEZ ALMEIDA SHIREY JAMILETH	1726324906
VARGAS BRITO CRISTHIAN DARÍO	1725083339
ORDÓÑEZ CORDOVA MATEO DAVID	1725393407
SALAS OÑA TANIA ALEJANDRA	1722128467
CALDERÓN ORELLANA KATHERINE JOHANNA	1726810896
TIPÁN CADENA XAVIER FERNANDO	1718016890

Artículo 4.- Disponer a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación con el presente Acuerdo a la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE ECONOMÍA E INGENIERÍA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL “AEE-ICEF”**.

TERCERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**AGUSTIN GUILLERMO
ALBAN MALDONADO**

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0150

**NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y

- Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004662, de 17 de septiembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:**- *Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).*- **E. RECOMENDACIONES:** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992730730001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: ‘...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e)*

del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)”;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución “*(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: ...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)*”;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “*(...) 4. CONCLUSIONES: .- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.5. Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- 4.6. Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-5. RECOMENDACIONES: 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992730730001;*

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE, y concluye que: “*(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...)- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la acción de personal No. 0326, que rige desde el 29 de marzo de 2021, se resolvió la subrogación de la señora Nelly del Pilar Arias Zavala como Intendente General Técnico de este Organismo de Control.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992730730001, domiciliada en el cantón MILAGRO, provincia de GUAYAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el

artículo 14 *ibídem* y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992730730001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FLOR DEL VALLE del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la Organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004662; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de abril de 2021.

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
2021-04-07 18:33:33

NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
CERTIFICADO ES ORIGINAL - 8 PAGOS
JUN 09:00:00 2021
2021-04-07 15:47:00:000 05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0151

**NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-

INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** *La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-005124, de 23 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No.*

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:**- Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992732253001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: ‘...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)”;

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.- ‘Datos Generales’ adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: ‘...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...’; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)*”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.5.* Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- **4.6.** Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) **4.9.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-5. RECOMENDACIONES: 5.1.* Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992732253001;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL, y concluye que: “(...) *se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-*

INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...).*- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...)”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la acción de personal No. 0326, que rige desde el 29 de marzo de 2021, se resolvió la subrogación de la señora Nelly del Pilar Arias Zavala como Intendente General Técnico de este Organismo de Control.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992732253001, domiciliada en el cantón PEDRO CARBO, provincia de GUAYAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992732253001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS SAN PEDRO APOSTOL del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la Organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-005124; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de abril de 2021.

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
2021-04-07 18:35:18



NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón CERTIFICADO ES OPMUNAL-8-PRAS
Licenciadora: ONDCA-REPS
Fecha: 2021-04-27T15:47:02.262-05:00

**RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-10-05-2021-EXT****EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTECIOSO ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”.*
- Que,** el artículo 221, inciso primero, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto”.*
- Que,** el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho de las personas a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.
- Que,** el artículo 70, numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”.*
- Que,** el artículo 71, numerales 3, 4, y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: 3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal; 4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias; 5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados”.*
- Que,** de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 552, de 27 julio de 2015, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Investigación y Estudios, artículo 16, literal c, numerales 14 y 15 se determina: (...) *“14. Diseñar y aplicar un protocolo editorial que contenga los lineamientos a ser considerados para la coordinación editorial que permita la elaboración, producción, recopilación, corrección y revisión de los textos en forma previa a su diagramación, impresión y publicación; 15. Diseñar y producir textos y realizar publicaciones,*

correspondientes al área de su competencia, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social”.

Que, de acuerdo con el referido Estatuto en el artículo 22, literal c) numeral 27, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Comunicación Social, se precisa: *“27. Diseñar y diagramar los textos generados de acuerdo al protocolo editorial de la Institución, así como coordinar su impresión”.*

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-08-10-2019-EXT, de 08 de octubre de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el Instructivo para la Conformación y Funcionamiento del Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 075, de 07 de noviembre de 2019.

Que, a fin de promover el desarrollo de los estudios en materia de justicia electoral y su difusión entre los distintos sectores de la ciudadanía, resulta indispensable que el Comité Editorial garantice técnica y académicamente la calidad del material bibliográfico generado desde el Tribunal Contencioso Electoral.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales resuelve expedir el:

INSTRUCTIVO DEL COMITÉ EDITORIAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DEL PROCESO PARA LAS PUBLICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Instructivo tiene por objeto regular la conformación del Comité Editorial y los procedimientos para las publicaciones académicas que sean generadas bajo el sello editorial del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Instructivo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Código ISBN.-** (*International Estándar Book Number* - Número Internacional Normalizado del Libro) Identificación internacional.- Es el código para libros que permite ubicar información general de la obra, como: título, edición, editor, tiraje, extensión, temática, país, lengua original, entre otros.
- b) **Código ISSN.-** (*International Standard Serial Number* - Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas).- Es la identificación internacional para revistas que permite ubicar información general, como: título, edición, editor, tiraje, extensión, temática, país, lengua original, entre otros.
- c) **Corrección de Estilo.-** Es el proceso a través del cual se revisa la aplicación de criterios lingüísticos, con la finalidad de que el lector entienda los contenidos a publicarse. Tiene

por objeto la correcta aplicación del vocabulario, aumentar la riqueza léxica, corregir errores gramaticales y sintácticos; y, encasillar el texto a normas editoriales.

- d) **Corrección Ortotipográfica.-** Consiste en la verificación y corrección de errores ortográficos y de puntuación, uso de mayúsculas, tildes, abreviaturas, entre otros.
- e) **Corrección Tipográfica.-** Es el uso adecuado de cursivas, comillas, negritas, subrayados, entre otros.
- f) **Diagramación.-** Se trata del diseño editorial, de portada, y páginas de una publicación; organiza contenidos, textos, imágenes y todos los elementos que la conforman.
- g) **Medios y soportes electrónicos.-** Son aquellos que almacenan y contienen información electrónica, sea una publicación digital, revista electrónica, blogs, e-book, web u otros similares creados por la tecnología.
- h) **Medios impresos.-** Son todas las publicaciones que contienen información en cualquier tipo de material tangible, sean periódicos, revistas, libros impresos, folletos, entre otros.
- i) **Pares ciegos.-** Son académicos o profesionales de reconocida trayectoria en la materia, que analizan los textos propuestos para la publicación, sin que conozcan la identidad del autor y cuyos nombres tampoco se revelan a los creadores de los textos.
- j) **Política Editorial.-** Son los fundamentos que regirán la publicación y que hacen referencia al conjunto de criterios, características y parámetros que la guían.
- k) **Revisión jurídica.-** Es el proceso a través del cual se verifica la correcta aplicación y citación de leyes y normas, y que tiene por objeto verificar la vigencia, derogación o actualización de la normativa.
- l) **Revisor académico.-** Es el profesional encargado de emitir observaciones, sugerencias y aportar mejoras al contenido de los trabajos académicos puestos a su conocimiento, para realizar una evaluación en la que recomiende la pertinencia o no de efectuar la publicación del trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMITÉ EDITORIAL

Artículo 3.- Funciones. El Comité Editorial será el encargado de valorar y aprobar las políticas editoriales y líneas de investigación propuestas por la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, respecto a las publicaciones a ser realizadas bajo el sello editorial de la institución.

Artículo 4.- Finalidad. El Comité Editorial tiene como finalidad garantizar que los productos a publicarse cuenten con altos estándares académicos, de pertinencia, novedad, aporte al desarrollo del derecho político, electoral o materias afines; así como a su difusión en distintos sectores de la sociedad.

Artículo 5.- Conformación. El Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral, estará conformado por:

1. La o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, o su delegado, quien lo presidirá.
2. La o el Responsable de la Unidad o Dirección de Comunicación Social.
3. La o el Director de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, quien adicionalmente actuará como Secretaria o Secretario del Comité.

Artículo 6.- Atribuciones. Son atribuciones del Comité Editorial las siguientes:

1. Seleccionar, evaluar y aprobar las propuestas que presente la Dirección de Investigación Contencioso Electoral o cualquiera de los miembros del Comité Editorial, respecto a los productos a publicar bajo el sello editorial del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la política editorial y líneas de investigación para cada una de las publicaciones.
2. Velar por la calidad académica de las publicaciones.
3. Aprobar únicamente los trabajos que cumplan con los requisitos establecidos en la política editorial de cada publicación.
4. Aprobar el diseño final de los textos propuestos y autorizar su publicación.
5. Proponer los revisores académicos o pares ciegos para las publicaciones que lo requieran.
6. Autorizar la reedición o reimpresión de las obras publicadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 7.- Sesiones. El Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral sesionará de manera ordinaria dos veces por año y extraordinariamente previa convocatoria cuando la situación lo amerite.

Artículo 8.- Propósito de las Sesiones. Las sesiones ordinarias tendrán como principal propósito, en primer lugar establecer las líneas de investigación prioritarias, respecto al tipo de productos académicos que se trabajará; y, en segundo lugar, realizar el análisis y aprobación de las publicaciones.

Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando el caso lo amerite.

Artículo 9.- Quórum. Para la instalación de la sesión del Comité Editorial, se requerirá de la participación de tres miembros, quienes tendrán voz y voto para la toma de decisiones; esta podrá realizarse de manera presencial o por medios telemáticos.

Artículo 10.- Participación. La participación como miembro del Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral es honoraria y no está sujeta a remuneración alguna, dietas, bonos o cualquier otra forma de retribución económica.

Artículo 11.- Prohibición. En caso que los miembros del Comité Editorial participen con trabajos exclusivos de su autoría en una publicación institucional, se excusarán por escrito de ser parte del Comité, únicamente al tratarse de la publicación en mención, por lo que deberá designar un delegado que no haya participado en dicho proceso.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EDITORIAL

Artículo 12.- Presidente o su delegado. La o el Presidente Tribunal Contencioso Electoral o su delegado será quien lidere las actividades del Comité Editorial y sus atribuciones son:

1. Presidir el Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Velar porque se cumplan las políticas editoriales de las publicaciones.
3. Convocar y conducir las sesiones de Comité Editorial.
4. Aprobar las convocatorias públicas.
5. Aprobar la prueba de color de los textos a publicarse.

Artículo 13.- Responsable de la Unidad o Dirección de Comunicación Social o su delegado. La o el Responsable de la Unidad o Dirección de Comunicación Social o su delegado, tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Asistir de forma obligatoria a las reuniones convocadas por el Comité.
2. Difundir y publicar las convocatorias a través de los canales institucionales, sea por medios físicos y/o electrónicos.
3. Difundir las publicaciones a través de diferentes medios: académicos, institucionales, gremiales y/o en plataformas digitales, sean nacionales o internacionales.
4. Coordinar con la Unidad o Dirección de Comunicación Social y con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral la realización de los trabajos, en lo que compete a la elaboración y validación de diseño de los productos editoriales, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.
5. Mantener la confidencialidad de los temas abordados en las reuniones y sobre los dictámenes emitidos por los revisores o evaluadores.
6. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la o el Presidente del Comité Editorial.

Artículo 14.- Director de Investigación Contencioso Electoral. La o el Director de Investigación Contencioso Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Actuar como Secretario del Comité Editorial.
2. Asistir de forma obligatoria a las reuniones convocadas por el Comité.
3. Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité Editorial.
4. Documentar las decisiones adoptadas por el Comité mediante actas, que mantendrá bajo su custodia como responsable del archivo documental del Comité Editorial.
5. Proponer los productos y líneas temáticas de investigación de las publicaciones para aprobación del Comité Editorial.

6. Elaborar los textos para convocatorias públicas, normativas para autores, entre otros insumos para conocimiento y aprobación del Presidente del Comité.
7. Coordinar con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral la revisión jurídica y corrección de estilo de las publicaciones y validar dichos informes; posteriormente, emitir el informe final.
8. Gestionar la obtención del Código ISBN o ISSN, de acuerdo con la naturaleza de cada publicación, en caso que lo amerite.
9. Mantener la confidencialidad de los temas abordados en las reuniones y sobre los dictámenes emitidos por los revisores o evaluadores.
10. Validar las líneas temáticas y los contenidos propuestos para las publicaciones seriadas y/o periódicas durante el año, y socializarlas con los miembros del Comité Editorial.
11. Realizar las demás funciones y actividades que le sean encomendadas por la o el Presidente del Comité Editorial.

CAPÍTULO CUARTO LOS AUTORES

Artículo 15.- Responsabilidades. Los autores tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Remitir contribuciones preferiblemente inéditas y verificar que las fuentes empleadas para la realización de sus trabajos se incorporen de acuerdo con la normativa editorial propuesta en la convocatoria.
2. Revisar que los contenidos de sus trabajos se rijan a las bases determinadas en la convocatoria.
3. Constatar que los aportes se desarrollen bajo los ejes temáticos establecidos para cada producto.
4. Garantizar que la información incorporada en sus trabajos sea veraz y obtenida de fuentes fidedignas; por lo tanto, serán los únicos responsables sobre la legitimidad de sus datos y los contenidos vertidos.
5. Cumplir con los plazos establecidos en la convocatoria para el envío de los trabajos.
6. Considerar las observaciones o recomendaciones efectuadas por los revisores y realizar las enmiendas editoriales requeridas o justificar su eventual negativa.
7. Presentar las correcciones realizadas al manuscrito, sin insertar nuevos contenidos que modifiquen la integridad del texto revisado.
8. Remitir la versión final del manuscrito dentro de los plazos fijados. No se aceptarán las contribuciones enviadas fuera del plazo.
9. Suscribir la Carta de Declaración de Propiedad Intelectual y Cesión de Derechos al Tribunal Contencioso Electoral para su publicación.

CAPÍTULO QUINTO REVISORES O EVALUADORES

Artículo 16.- Requisitos. Los revisores o evaluadores deberán ser profesionales con experiencia en la materia y/o docentes universitarios de reconocida trayectoria, de acuerdo con la temática propuesta. Su participación será honoraria, no sujeta a remuneración, dietas, bonos o cualquier otra forma de retribución económica; por esta actuación, no les concede la categoría de servidores institucionales.

Artículo 17.- Sistema de evaluación. El proceso de revisión y evaluación se efectuará bajo una de las siguientes modalidades:

- a) Revisor académico/ simple-ciego.- La revisión de los manuscritos la desarrollará un profesional relacionado con el tema a publicarse, quien se encargará de emitir observaciones, sugerencias y aportar mejoras al contenido, realizando una evaluación en la que se recomiende la pertinencia o no de efectuar la publicación del texto.
- b) Revisión por pares ciegos.- Sistema de evaluación en el que expertos en el tema evalúan un mismo manuscrito y emiten sus observaciones y evaluación. La revisión por pares constituye un óptimo método de validación de las investigaciones, originalidad y rigor científico.

En estas modalidades tanto los revisores como los autores no conocerán su identidad, preservando el anonimato con la finalidad de asegurar que el proceso de revisión y evaluación sea imparcial, de tal forma que se garantice la calidad, confiabilidad e integridad de los contenidos a publicarse.

Artículo 18.- Responsabilidades. Los revisores o evaluadores tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Comunicar al Comité Editorial la aceptación para formar parte del proceso de revisión o evaluación de los trabajos, en el tiempo que se haya establecido para el efecto.
2. Efectuar valoraciones y observaciones de los artículos que conformen la publicación.
3. Desarrollar las tareas de evaluación, con base en los formatos preestablecidos y remitidos por el Secretario del Comité Editorial.
4. Notificar sobre cualquier conducta no ética de los autores.
5. Expresar sus puntos de vista con claridad y argumentos válidos.
6. Informar oportunamente al Comité Editorial si durante el análisis del manuscrito se detecta algún impedimento ético o conflicto de intereses, a fin que reasigne el trabajo a otro evaluador.
7. Remitir los informes de evaluación en los plazos establecidos.

Artículo 19.- Prohibiciones. Está prohibido a los revisores o evaluadores:

1. Ser servidores de la institución o mantener relación laboral externa, como consultorías laborales de asesoría, entre otras.

2. Hacer uso de la información de los manuscritos o difundir los conceptos o ideas expuestas para uso personal o beneficio de cualquier otra persona u organización.
3. Divulgar el resultado previo a la publicación del manuscrito.

Artículo 20.- Dictámenes editoriales. Los revisores o evaluadores emitirán su valoración en los formatos preestablecidos por el Tribunal Contencioso Electoral y podrán ser: favorables, condicionados a modificaciones o negativos.

CAPÍTULO SEXTO

PROCESO EDITORIAL PARA LAS PUBLICACIONES

Artículo 21.- Normas Generales. El proceso editorial de cada publicación se desarrollará de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

Artículo 22.- Proceso Editorial General para las publicaciones. Las publicaciones desarrolladas por el Tribunal Contencioso Electoral cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) **Identificación de la publicación.** Consiste en determinar el tipo de publicación a realizarse, por ejemplo: libro, gaceta, cuaderno de estudio, boletines, folletos, memorias, entre otros.
- b) **Recopilación y procesamiento de la información.** Para la elaboración de las publicaciones se realizará la recopilación, selección y procesamiento de la información de acuerdo con la línea editorial en cada uno de los productos, para lo cual se deberán efectuar todas las acciones pertinentes que posibiliten la consolidación de contenidos realizada por la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- c) **Revisión jurídica de textos.** Los textos a publicarse se someterán a la respectiva revisión jurídica, la que se realizará por parte del equipo de abogados de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- d) **Corrección de estilo.** La corrección de estilo estará a cargo del equipo editorial de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- e) **Validación de la revisión jurídica y corrección de estilo.** Los cambios o sugerencias efectuados en la revisión jurídica y corrección de estilo serán validados por el Director de Investigación Contencioso Electoral para el caso de los productos que elabore esta Dirección; y, en los casos de los artículos presentados por autores externos, la validación de la revisión jurídica y corrección de estilo, le corresponde a los propios autores de sus textos. El Director de Investigación Contencioso Electoral elaborará el informe compilatorio y de validación de la publicación, previo a la diagramación.
- f) **Diagramación de contenidos y diseño de las artes.** El proceso de diagramación de contenidos, elaboración y diseño de artes estará a cargo de la Unidad o Dirección de Comunicación Social; los textos diagramados, se remitirán a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral para la revisión y verificación.

En caso de existir observaciones en la diagramación, éstas deberán ser solventadas inmediatamente por la Unidad o Dirección de Comunicación Social.

- g) Obtención del Código ISBN o ISSN.** La obtención de códigos de registro, se efectuará de acuerdo con la naturaleza de cada publicación y estará a cargo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- h) Aprobación de las publicaciones y de las artes.** Los miembros del Comité Editorial aprobarán la publicación diagramada y las artes (portada y contraportada).
- i) Contratación del servicio de impresión.** La contratación del servicio de impresión estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral y a las acciones pertinentes para el proceso de impresión de las publicaciones del Tribunal Contencioso Electoral; se la realizará de conformidad con la normativa de Contratación Pública.
- j) Remisión a la imprenta.** La remisión del diseño final a la imprenta lo realizará el administrador del contrato de dicho servicio.
- k) Aprobación de la prueba de color de las publicaciones.** La aprobación de la prueba de color, estará a cargo de la o el Presidente del Comité Editorial con el apoyo técnico de la Unidad o Dirección de Comunicación Social y de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral. En caso de existir observaciones, éstas deberán solventarse inmediatamente por la Unidad o Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 23.- Proceso Editorial para las revistas. Para el desarrollo de las revistas institucionales se cumplirán los siguientes pasos:

- a) Elaboración y diseño de formatos.** La Dirección de Investigación Contencioso Electoral elaborará los formatos de textos para las convocatorias públicas, normativa para autores, respecto a la presentación de manuscritos, informes para revisores académicos e instrumentalizará cualquier modelo que se requiera para viabilizar la actuación del Comité Editorial y las publicaciones del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Convocatoria.** Se realizarán convocatorias públicas y abiertas, así como invitaciones individualizadas a personas de experiencia y trayectoria en la temática a abordarse, actividad que estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral y la Unidad o Dirección de Comunicación Social.
- c) Recepción de textos.** Los trabajos se receptorán solamente dentro del período establecido en la convocatoria, la que podrá extenderse por una sola ocasión de forma motivada y con aprobación del Comité Editorial.
- d) Verificación del cumplimiento de la Política Editorial.** La Dirección de Investigación Contencioso Electoral efectuará una revisión preliminar de los trabajos receptorados, con la

finalidad que se cumplan los requisitos básicos de la convocatoria y se de paso al proceso de arbitraje.

- e) **Sistema de arbitraje.** El sistema de arbitraje o evaluación se podrá efectuar bajo la modalidad de revisores académicos o de pares ciegos, la misma será definida por el Director de Investigación Contencioso Electoral. Los nombres de los revisores o evaluadores serán propuestos por los miembros del Comité Editorial.
- f) **Inicio de la evaluación externa.** Se realizará el envío de invitaciones a los revisores o evaluadores y una vez confirmada su participación, desde la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, se remitirá los formatos de evaluación de los manuscritos.
- g) **Finalización de la evaluación externa.** La o el Secretario del Comité Editorial receptorá los informes emitidos por los revisores o evaluadores, que contendrán conclusiones y recomendaciones con base en las observaciones del manuscrito enviado, éste documento serán socializado con los miembros del Comité.
- h) **Trabajos a publicarse.** Analizados los manuscritos, con base en las observaciones remitidas por los evaluadores académicos, los miembros del Comité Editorial se encargarán de aceptar o rechazar de forma definitiva los textos que integrarán la publicación.

Cuando el sistema de arbitraje sea bajo la modalidad de pares ciegos y existan informes contradictorios de los evaluadores, el Comité Editorial será quien dirima tales posiciones y emitirá su decisión final.

- i) **Revisión jurídica.** Los textos a publicarse deberán someterse a la respectiva revisión jurídica, que será realizada por el equipo de abogados de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- j) **Corrección de estilo.** La corrección de estilo estará cargo del equipo editorial de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- k) **Notificación y remisión de textos a los autores.** La o el Secretario del Comité Editorial se encargará de notificar a los autores la aceptación o negativa de sus manuscritos, para lo cual adjuntará: el informe de valoración emitido por el revisor o evaluador; en el caso de aceptación, también se remitirá el texto con las observaciones jurídicas y de estilo; y, el formato de Carta de Declaración de Propiedad Intelectual para autores y Cesión de Derechos para publicaciones.

Los autores deberán considerar el informe de valoración, así como las observaciones y recomendaciones jurídicas y de estilo, previo a realizar el envío de la versión final de sus

contribuciones; en caso de no incorporar las observaciones o recomendaciones, justificarán su eventual negativa.

- l) **Recepción de textos.** Los trabajos corregidos por los autores serán recibidos por la o el Secretario del Comité dentro del plazo fijado para el efecto. Los autores deberán suscribir la Carta de Declaración de Propiedad Intelectual para autores y Cesión de Derechos para publicaciones, que será remitida conjuntamente con una copia de la cédula de ciudadanía o documento de identidad.
- m) **Diagramación de contenidos y diseño de las artes.** El proceso de diagramación de contenidos y elaboración de artes estará a cargo de la Unidad o Dirección de Comunicación Social; los textos diagramados, se remitirán a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral para la revisión y verificación.

En caso de existir observaciones en la diagramación, éstas deberán ser solventadas inmediatamente por la Unidad o Dirección de Comunicación Social.

- n) **Obtención del Código ISSN.** La obtención del Código ISSN estará a cargo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en caso que la publicación lo amerite.
- o) **Aprobación de las publicaciones y de las artes.** El Comité Editorial se encargará de realizar la aprobación de la publicación diagramada; así como de las artes (portada y contraportada). En caso de existir observaciones, éstas deberán solventarse inmediatamente por la Unidad o Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias.
- p) **Contratación del servicio de impresión.** La contratación del servicio de impresión estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral y a las acciones pertinentes para el proceso impresión de las publicaciones del Tribunal Contencioso Electoral; se la realizará de conformidad con la normativa de Contratación Pública.
- q) **Remisión a la imprenta.** La remisión del diseño final a la imprenta, la realizará el administrador del contrato de dicho servicio.
- r) **Aprobación de la prueba de color de las publicaciones.** La aprobación de la prueba color estará a cargo de la o el Presidente del Comité Editorial, con el apoyo técnico de la Unidad o Dirección de Comunicación Social y de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral.
- s) **Difusión y distribución de las publicaciones.** Las publicaciones podrán difundirse y/o distribuirse por medios físicos, digitales o telemáticos y estará a cargo de la Unidad o

Dirección de Comunicación Social y de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 24.- Apartado legal de las publicaciones. En las publicaciones deberá constar el siguiente texto:

“LOS CONTENIDOS, AFIRMACIONES Y CRITERIOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL AUTOR Y NO REPRESENTAN NINGUNA POSICIÓN INSTITUCIONAL”.

Artículo 25.- Autoría de los trabajos. Los manuscritos serán preferiblemente inéditos y las fuentes empleadas deberán ser incorporadas por el autor de acuerdo con la normativa editorial propuesta en la convocatoria. La responsabilidad sobre un eventual plagio recae exclusivamente en el autor, aún en caso de Cesión de Derechos a favor de la Institución.

Artículo 26.- Cesión de Derechos. Los autores deberán suscribir la Carta de Declaración de Propiedad Intelectual para autores y Cesión de Derechos para publicaciones, documento mediante el cual se ceden los derechos patrimoniales que pudieren generar su contribución. Además, cederá al Tribunal Contencioso Electoral los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación.

Artículo 27.- Publicación y difusión. Los autores concederán a perpetuidad la autorización al Tribunal Contencioso Electoral para la publicación y difusión total o parcial de sus obras, por los medios que estime pertinentes, lo normado no implica exclusividad en la difusión de textos; no obstante, para que la obra pueda ser reeditada o reimpressa, se deberá notificar al representante legal de la Institución.

Artículo 28.- Gratuidad de las publicaciones. Por su naturaleza, todas las publicaciones generadas por el Tribunal Contencioso Electoral son gratuitas y los autores no recibirán ningún tipo de retribución económica por sus manuscritos, sin perjuicio del reconocimiento a sus contribuciones en los créditos de la obra correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Para efectos de la aplicación de este Instructivo, la Dirección de Investigación Contencioso Electoral y la Unidad o Dirección de Comunicación Social, se sujetarán a las atribuciones y responsabilidades determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

SEGUNDA. Cada publicación tendrá líneas y políticas editoriales de acuerdo con su naturaleza.

TERCERA. Los vacíos o acciones que no estén normadas en este Instructivo serán analizadas y resueltas por los miembros del Comité Editorial, en apego a lo determinado en la Constitución y la Ley de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Deróguese la Resolución No. PLE-TCE-1-08-10-2019-EXT, de 08 de octubre de 2019, mediante el cual se emite el Instructivo para la Conformación y Funcionamiento del Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 075, de 07 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Instructivo del Comité Editorial del Tribunal Contencioso Electoral y del Proceso para las Publicaciones, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 104-2021-PLE-TCE, celebrada en el distrito metropolitano de Quito, en la sede de este Órgano de Justicia Electoral, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.- Lo Certifico.-

RAZÓN: Siento por tal que el presente Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que antecede, fue discutido y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 104-2021-PLE-TCE, celebrada el 10 de mayo de 2021.- Lo certifico



Firmado electrónicamente por:
**ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA**

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue discutido y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 104-2021-PLE-TCE, celebrada el 10 de mayo de 2021.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA**

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS, EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su Art. 238, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el último inciso del Art. 264 de La Carta Magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: "... En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...".

Que, la Constitución en el Art. 270 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el Art. 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para imputar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales: la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana,

Que, este mismo cuerpo de ley en su Art. 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá Interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Art. o 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art. 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código.

Que, el Art. 54 del COOTAD establece que.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

t) Las demás establecidas en la ley.

Que, el Art. 55 del COOTAD establece que.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

e) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Que, en el Art. 57 de la norma antes señalada.- Al Concejo Municipal le corresponde.

b).- Regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

c).- Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obra que ejecute.

Que, el Art. 60 del COOTAD establece que.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno.

Que, el Art. 567 del COOTAD establece que.- Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Que, el Art. 568 del COOTAD establece que.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; e) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Que, el Art. 98.- del Código Orgánico Administrativo.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre

que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, facultan a los Gobiernos Autónomos Municipales, establecer mediante Ordenanzas tasas retributivas, como fuentes de financiamiento municipal.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, señala que los gobiernos municipales en uso de sus facultades normativas, tiene la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, es prioridad del GAD Municipal de Catamayo avanzar en la generación de ingresos propios con principios de universalidad y equidad.

El GAD Municipal de Catamayo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Finalidad.- La presente ordenanza tiene como finalidad, regular el uso de vía, para los automotores que trasportan bienes y recursos naturales no renovables, maquinaria pesada, combustibles y otros en la jurisdicción urbana del cantón Catamayo.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta Ordenanza se aplican al sujeto pasivo que son las personas naturales y/o jurídicas que requieran ocupar la vía para transportar bienes y recursos naturales no renovables, maquinaria pesada, combustibles y otros en la jurisdicción urbana del cantón Catamayo.

Art. 3.- Hecho Generador.- Se entiende por hecho generador de la aplicación de la tasa retributiva por el uso de la vía pública para los automotores conforme lo señala en el Art. 1 y 2 de esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto activo.- El ente acreedor de la tasa es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, cuya administración le corresponde al Alcalde del GADM Catamayo quien la ejercerá a través de la Dirección Financiera y la Dirección Administrativa junto con los agentes de control municipal

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, y hace uso de vía, para los automotores que trasportan en la jurisdicción del cantón Catamayo, conforme lo señala en el Art 2 de esta ordenanza.

Art. 6.- Objetivos.-

a) **Objetivo General.** Regular el uso de la vía urbana en la jurisdicción cantonal

b) **Objetivos Específicos.** Avanzar en la generación de ingresos propios para el GAD Municipal de Catamayo y, asumir el control permanente del uso de la vialidad urbana.

CAPITULO II USO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 7.- Las personas particulares sean estas naturales o jurídicas, de carácter público o privado están obligadas a pagar al GAD Municipal de Catamayo, una tasa por el uso de la vía Urbana, para los automotores que transporten bienes y recursos naturales no renovables, maquinaria pesada, combustibles y en la jurisdicción urbana del cantón Catamayo.

Art. 8.- Las tasas a pagarse se fijarán en relación al porcentaje del salario básico unificado del trabajador en general, de acuerdo a los literales que a continuación se detallan:

DESCRIPCION	SBU	VALOR
Vehículos de 2 ejes Rígido	0,75 %	por viaje \$ 3,00
Vehículos de 3 ejes Rígido	1,00 %	por viaje \$ 4,00
Vehículos de 4 ejes Rígido en adelante	1,25 %	por viaje \$ 5,00
Vehículos de 3 ejes articulados	1,00 %	por viaje \$ 4,00
Vehículos de 4 ejes articulados	1,50 %	por viaje \$ 6,00
Vehículos de 5 ejes Articulados en adelante	2,00 %	por viaje \$ 8,00
Tanqueros	1,25 %	<i>Por cada tanquero \$ 5,00 dólares</i>

Que volquetes que transporten materiales áridos y pétreos, fuera de la jurisdicción del cantón Catamayo, pagarán la tasa establecida en esta Ordenanza.

Art. 9.- El Personal que se encargue del control, recaudación y aplicación de esta Ordenanza, serán personas con relación dependencia municipal, bajo la coordinación de la Dirección Administrativa.

Art. 10.- Para el efecto el GAD Municipal de Catamayo, establecerá dos puntos de control permanente donde se entregará un comprobante debidamente autorizado por el GADM Catamayo numerado y rubricado.

En caso de requerirse un nuevo punto de control se procederá previo informe de la Dirección de Planificación y del Departamento Jurídico Municipal.

Art. 11.- Se exonera del cobro de esta tasa a los vehículos de transporte de pasajeros provinciales, interprovinciales, servicio urbano, turístico, vehículos de las Instituciones públicas y vehículos que transporten artículos de primera necesidad.

La exoneración se aplica para los vehículos de transporte público.

Art. 12.- Los ingresos que produzca el cobro de la tasa serán utilizados única y exclusivamente en señalética, mantenimiento de; asfaltado, reasfaltado y adoquinado de las calles urbanas del cantón Catamayo.

Art. 13.- Los propietarios de los vehículos pesados sean estos públicos o privados, tienen la obligación de la utilización de la carpa y más requerimientos que determina la Ley de Tránsito, para transportar material, específicamente piedra, arena, arcilla, y no sean derramados en la vía pública.

CAPITULO III RESTRICCIÓN DE TRANSITO VEHICULAR EN LA CIUDAD DE CATAMAYO

Art. 14.- Se restringe el tránsito para vehículos pesados y extra pesados en las calles del centro de la ciudad, el desplazamiento de estos automotores se realizará exclusivamente conforme lo regula la Ordenanza del SEROTAC.

Art. 15.- Ningún vehículo pesado o extra pesado, se estacionará para carga y descarga en el trayecto establecido para la circulación de los mismo, solo podrán estacionarse para su alimentación en lugares que existan restaurantes o ventas de comida rápida para lo cual procederán a apagar sus automotores por un tiempo máximo de treinta minutos.

Art. 16.- Los vehículos denominados tanqueros que transporten gasolina, diésel u otros combustibles, no se les permite estacionarse en ningún sector de la ciudad. Por lo tanto, deberán permanecer en los respectivos estacionamientos particulares y centros de servicio, para lo cual sus propietarios acondicionarán las respectivas zonas de estacionamiento.

Art. 17.- Los vehículos pesados y extra pesados que circulen por zonas permitidas no podrán superar los límites establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento.

Art. 18.- Los vehículos denominados volquetes, que transportan materiales pétreos para construcciones que se encuentren comprendidas en el área de restricción vehicular, deben obtener un permiso especial en la Coordinación de Áridos y Pétreos del GADMC

para cumplir su labor; se incluye este requisito cuando deban transportar escombros o desechos.

Art. 19.- Con el fin de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria a los propietarios de vehículos infractores, se remitirá mensualmente el listado a la Jefatura Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de Loja, que ingresará esta información al sistema computarizado nacional. En consecuencia, ningún vehículo será matriculado si antes no cancelar la multa en las Oficinas de Recaudación del GAD Municipal de Catamayo.

CAPITULO IV SANCIONES

Art. 20.- Sanciones.- Se determina las siguientes sanciones por incumplimiento o evasión de la tasa impositiva en la presente Ordenanza.

a) Para los vehículos que se encuentran exonerados la evasión de circular por los lugares diseñados por el GAD Municipal serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General.

b) Para los vehículos de 2 ejes por evasión se cobrará el 10% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General.

c) Para los vehículos de 3 ejes rígidos o articulados por evasión se cobrará el 20% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General.

d) Para los vehículos de 4 ejes rígidos o articulados en adelante por evasión se cobrará el 30% de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General.

e) Para los usuarios que derramen materiales en las vías o calles se cobrará el 50% de la Remuneración Básica Unificada del trabajador en general, sin perjuicio que proceda a la inmediata limpieza de lo derramado.

f) Para los que incumplan lo contemplado en el Art. 15 la sanción será del 25% SBU.

En caso de reincidencia se aplicará el 5% adicional a las multas establecidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Departamento de Planificación, en el plazo de CIENTO VEINTE DÍAS, previo a un estudio técnico determinará un área de descarga para camiones de carga pesada, al cual se lo denominará como Terminal de Transporte, Carga y Descarga de Carga Pesada.

SEGUNDA.- El Departamento de Obras Públicas Municipal, en el plazo de CIENTO VEINTE DÍAS, procederá a construir una garita en el sitio determinado en la presente ordenanza, para la permanencia de los recaudadores de la tasa fijada en la presente Ordenanza.

TERCERA.- El GAD Municipal de Catamayo, remitirá copia certificada del presente cuerpo legal a la Jefatura Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de Loja, para que se instruya a sus miembros para su estricto cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días, se expedirá el Reglamento por parte del Ejecutivo Municipal para la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Toda norma que se oponga a la presente Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web institucional.

La presente Ordenanza es dada y firmada en el Salón de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, a los catorce días del mes de Enero del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**GILBERT ARMANDO
FIGUEROA AGURTO**

Ab. Armando Figueroa Agurto
ALCALDE DE CATAMAYO



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN DOLORES
CHIRIBOGA CAJAS**

Lic. Carmen Chiriboga Cajas
SECRETARIA GENERAL (e)

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO.-
CERTIFICA: Que la presente, “**ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO.-**fue conocida, discutida y aprobada por los Señores/a Concejales/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, en primer debate en Sesión Extraordinaria de Concejo, el día veintitrés de Noviembre del año dos mil veinte; y, en segundo y definitivo debate en Sesión Ordinaria el día catorce de Enero del año dos mil veintiuno; es todo cuanto puedo certificar remitiéndome a las actas correspondientes.



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN DOLORES
CHIRIBOGA CAJAS**

Lic. Carmen Chiriboga Cajas
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DEL GADMC DE CATAMAYO (e)**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO.- A los quince días del mes de Enero del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su cuarto inciso, remito al Abogado Gilbert Armando Figueroa Agurto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo la: **“ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO.”** en tres ejemplares de igual tenor, para su sanción.



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN DOLORES
CHIRIBOGA CAJAS**

Lic. Carmen Chiriboga Cajas
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DEL GADMC DE CATAMAYO (e)**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CATAMAYO.- En la ciudad de Catamayo, a los quince días del mes de Enero del año dos mil veintiuno, habiendo recibido en tres ejemplares la: **“ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO,** suscrita por la Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General (e) del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, al tenor del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando que se ha cumplido el trámite legal, **SANCIONO** la presente Ordenanza y dispongo su promulgación.-

Catamayo 15 de Enero del 2021



Firmado electrónicamente por:
**GILBERT ARMANDO
FIGUEROA AGURTO**

Ab. Armando Figueroa Agurto
ALCALDE DE CATAMAYO

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO.-
CERTIFICA:** Que, el Abogado Gilbert Armando Figueroa Agurto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo; Sancionó, firmó y dispuso la Promulgación de la “**ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA URBANA PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BIENES Y RECURSOS NATURALES NO, RENOVABLES, MAQUINARIA PESADA, COMBUSTIBLES Y OTROS EN LA JURISDICCIÓN URBANA DEL CANTÓN CATAMAYO**”, a los quince días del mes de Enero del año dos mil veintiuno.-



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN DOLORES
CHIRIBOGA CAJAS**

Lic. **Carmen Chiriboga Cajas**
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO DEL GADMC DE CATAMAYO (e)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.